**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ordinario reivindicatorio radicado 54001-3103-003-**2010-00089**-00 propuesto por ABRAHAM ABRAJIM RODRIGUEZ Y OTRA, a través de apoderado judicial en contra de GENARA MARQUEZ DE BUSTOS Y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la secretaria de la Sala Civil - Familia, el día 15 de diciembre de 2023 como deviene del oficio No. 0955, el cual se encuentra ya incorporado al expediente digital.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS la cual mediante decisión de fecha 15 de *diciembre de 2023, decidió: "PRIMERO: Devuélvase la totalidad del expediente allegado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta correspondiente al proceso Declarativo – Verbal Reivindicatorio radicado bajo el número 54001-3103-003-2010-00089-03 (Consecutivo Interno Tribunal 2023-0244-03), para que proceda en la forma expuesta en la parte motiva de esta providencia..."*

Así las cosas y en acatamiento a lo dispuesto por el superior, se ordenará por secretaria para que proceda a revisar el expediente físico y se sirva adecuar el mismo, conforme las observaciones efectuadas por el superior, debiendo dejar las constancias de rigor al interior del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS la cual mediante decisión de fecha 15 de *diciembre de 2023, decidió: "PRIMERO: Devuélvase la totalidad del expediente allegado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta correspondiente al proceso Declarativo – Verbal Reivindicatorio radicado bajo el número 54001-3103-003-2010-00089-03 (Consecutivo Interno Tribunal 2023-0244-03), para que proceda en la forma expuesta en la parte motiva de esta providencia..."*

**SEGUNDO: ORDENAR POR SECRETARIA** se proceda a revisar el expediente físico y se sirva adecuar el mismo, conforme las observaciones efectuadas por el superior, debiendo dejar las constancias de rigor al interior del expediente.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, por SECREARÍA procédase con la remisión de del expediente para que se surta la apelación contra la sentencia proferida en esta instancia.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**
**Sandra Jaimes Franco**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 003**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61347051145cf0d3b9f3f71e85510190cbe9bcb83f0619fa54c87b49df39ff30**
Documento generado en 18/01/2024 04:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda divisoria radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2017-00001**-00 promovida por **ANA DE JESUS GOMEZ DE OVALLE y MARITZA GOMEZ OVALLE**, a través de apoderado judicial en contra de **ENOE LIDUVINA ESPINOZA, LIDIA CLAUDINA MENDEZ ESPINOZA, LOURDES MARIA MENDEZ ESPINOZA, MANUEL FERNANDO MENDEZ ESPINOZA, RAUL ALCIDES MENDEZ ESPINOZA y MARIA ARCELIA MENDEZ URGILES**, para decidir lo que en derecho corresponda.

A pesar de que el presente proceso necesita actuación de las partes para seguir el trámite, se advierte que desde el pasado **13 de julio de 2022** *(ver archivo 022)* existe inactividad total en el expediente; tornándose necesario acudir a la figura jurídica contemplada en el Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que estipula:

> "*2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera** o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde **la última diligencia o actuación**, a petición de parte **o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (…)*

De modo que, debe contabilizarse el plazo antes descrito desde la última vez que se surtió una actuación al interior de este proceso, como lo fue el 13 de julio de 2022, fecha en la cual se envió por parte de este despacho el oficio ordenado en el auto del 7 de junio de 2022.

Y justo para la contabilización del término que señala la norma, esto es, el de un año, debemos fijarnos en que el mismo se configuró el día 13 de julio de 2023. Lapso de tiempo en el cual no existió actividad alguna emanada de la parte interesada en el presente asunto.

Por lo tanto, se tienen más que materializados los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; toda vez que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos en esta etapa previa a la sentencia, la parte demandante no ha mostrado un mínimo de interés en seguir con la actuación que implicaría propiamente lograr la venta de la cosa en común, para a partir de allí proferir la respectiva sentencia de distribución, siendo este evento así contemplado por el legislador en procesos de esta naturaleza, sin que se hubiere observado actividad en tal sentido que provenga del interesado.

Súmese a lo anterior, que el legislador instituyó esta consecuencia jurídica encontrándose el proceso en cualquier etapa, toda vez que lo que se sanciona es precisamente la falta de interés durante un lapso de tiempo suficientemente amplio

como lo es el de un año para materializar todo tipo de diligencias previas a la sentencia.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda y de embargo (Numeral QUINTO del auto del 06 de febrero de 2017 y Numeral primero del auto de fecha 4 de octubre de 2018), dictadas al interior de este trámite judicial. Por secretaría líbrense los comunicados de rigor.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda DIVISORIA radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2017-00001**-00 promovida por **ANA DE JESUS GOMEZ DE OVALLE y MARITZA GOMEZ OVALLE**, a través de apoderado judicial en contra de **ENOE LIDUVINA ESPINOZA, LIDIA CLAUDINA MENDEZ ESPINOZA, LOURDES MARIA MENDEZ ESPINOZA, MANUEL FERNANDO MENDEZ ESPINOZA, RAUL ALCIDES MENDEZ ESPINOZA y MARIA ARCELIA MENDEZ URGILES**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: LEVANTENSE** las medidas cautelares de inscripción de demanda y de embargo (Numeral QUINTO del auto del 06 de febrero de 2017 y Numeral primero del auto de fecha 4 de octubre de 2018), dictadas al interior de este trámite judicial. Por secretaría líbrense los comunicados de rigor. Lo anterior de conformidad con lo motivado.

**TERCERO: ARCHIVESE** el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

YAPS

**Sandra  Jaimes Franco**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2e364bbd20278e3d763db2cfe26a50d3fd8af478b58fe36cc7fcdb6c7d9f85**

Documento generado en 18/01/2024 04:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2018-00211**-00 promovido por **LUZ SANDRA TERESA PINILLA HOY MARÍA FERNANDA MANTILLA PINILLA (Mayor de edad),** a través de apoderado judicial, en contra de **OSCAR ORLANDO PINILLA MANTILLA y Otros**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que la Unidad de Archivo Central de Administración Judicial de Norte de Santander, mediante correos electrónicos de fecha 15 de enero de 2024, remitió con destino a este trámite copia digitalizada de la admisión de la demanda, trabajo de partición y sentencia proferidas dentro del proceso de sucesión radicado No. 54-001-31-10-004-2011-00603-00 ventilado inicialmente por el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta y terminado con sentencia en el Juzgado de Descongestión de Familia de Cúcuta, solicitada mediante oficio No. 2023-2534 del 12 de diciembre de 2023, probanza que se incorporará al expediente, la cual será analizada en el momento procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: **INCORPORESE** al proceso, la copia digitalizada de la admisión de la demanda, trabajo de partición y sentencia proferidas dentro del proceso de sucesión radicado No. 54-001-31-10-004-2011-00603-00 ventilado inicialmente por el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta y terminado con sentencia en el Juzgado de Descongestión de Familia de Cúcuta, solicitada mediante oficio No. 2023-2534 del 12 de diciembre de 2023, allegada por la Unidad de Archivo Central de Administración Judicial de Norte de Santander.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Sandra  Jaimes Franco**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4890888c6250f9a02ab3e9d25e70bce05e6deef199a0e63de75f7b61eb3b8cb6**

Documento generado en 18/01/2024 04:10:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Impropia radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2020-00012**-00 promovida por ANTONIO VILLAMIZAR VIVAS quien actúa en representación legal de CARLOS ARTURO VILLAMIZAR GELVEZ a través de apoderado judicial en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTES EXTRARAPIDOS LOS MOTILONES S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ANDELFO QUINTANA PARADA y JAVIER ORLANDO LEAL PARADA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante correo electrónico del 30 de noviembre del año inmediatamente anterior *(ver archivo 001)*, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de los demandados, por los conceptos de condena impuestos en la sentencia proferida por este despacho judicial de fecha 05 de agosto de 2022, decisión en comento, que, fue apelada y posteriormente modificada por el superior aumentando el monto de los perjuicios morales y el daño a la vida de relación en la suma de $50.000.000 de pesos cada uno, las costas y los respectivos intereses moratorios por las sumas de dinero.

No obstante, a lo anterior se evidencia en archivo 008 que el apoderado de la parte demandante informa que: *"…de conformidad con el acuerdo suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA el cual obra en el expediente digital, **respetuosamente solicito que se abstenga de librar mandamiento ejecutivo en contra de dicha entidad, toda vez que la obligación derivada del contrato de seguro ya fue pagada**…",* petición a la cual dio alcance el día de hoy *(ver archivo 011)* allegando contrato de transacción en donde en sus declaraciones se observa:

> **PRIMERA**: Con la exclusiva finalidad de poner fin a la deuda que tiene la aseguradora con la víctima y de precaver la existencia de conflictos futuros relacionados con los hechos aludidos, y sin que este acuerdo implique reconocimiento alguno de responsabilidad contractual o extracontractual, la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** identificada con NIT 860524654-6 se obliga a pagar al abogado **RICARDO HERNÁN RIVERA MANTILLA** en calidad de apoderado judicial del señor **ANTONIO VILLAMIZAR VIVAS** quien obra como curador general designado del señor **CARLOS ARTURO VILLAMIZAR GELVEZ**, las siguientes sumas de dinero: **TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA PESOS ($35.370.000)** por concepto de la obligación impuesta en el proceso de responsabilidad civil bajo radicado 54001315300320200001200, **QUINCE MILLONES VEINTI UN MIL SESENTA PESOS ($15.021.060)** por concepto de costas en primera instancia y **UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS ($1.160.000)** por concepto de costas en segunda instancia.

Siguiendo la revisión del expediente se nota en archivo 009 que el apoderado de la parte actora solicita la entrega del depósito judicial efectuado por EXTRARAPIDOS LOS MOTILONES S.A., por el valor de $93.842.885, el cual ya obra en la cuenta del juzgado como se aprecia de la sabana de títulos adjunta en archivo 010, no obstante, este despacho por el momento se abstendrá de hacer entrega del título como pasa a exponerse:

De la solicitud de mandamiento de pago se observa que la actora peticiona se libre por las siguientes sumas de dinero:

*"…1. $200.717.595 Por Lucro cesante.*
*2. $50.000.000 Por daño Moral.*
*3. $50.000.000 Por daño a la vida de relación.*
*4. $15.021.060 Por costas de primera instancia.*
*5. $1.160.000 Por costas de segunda instancia.*
*6. Los intereses moratorios que se causen y se sigan causando por el no pago de las sumas antedichas, a partir de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.*
*TOTAL =* ***$316.898.655****…"*

Sin embargo, de los memoriales allegados con posterioridad a la solicitud de ejecución se nota que el total de la suma pretendida fue alterada por la transacción realizada con la aseguradora, así como con el pago efectuado por EXTRARAPIDOS LOS MOTILONES S.A., resaltando en este punto que la ASEGURADORA SOLIDARIA paga la suma de $35.370.000 por concepto de la obligación impuesta y las sumas de $15.021.060 y $1.160.000 por las costas de impuestas de primera y segunda instancia respectivamente y el segundo ya consigno a ordenes del despacho el monto de $93.842.885.

En razón a lo anterior se hace necesario requerir a la parte actora, previo a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, para que aclare si los valores peticionados en un primer momento se modificaron y/o se alteraron en razón del acuerdo con la aseguradora y el pago efectuado por EXTRARAPIDOS LOS MOTILONES S.A., para lo cual deberá tener en cuenta las fechas de materialización de los mismos, esto es, la del acuerdo el 13 de diciembre de 2023 y la del deposito el 04 de diciembre de 2023, así como los intereses moratorios causados, que se le recuerda son a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, esto es, 09 de noviembre de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa civil del 6% anual, contemplada en el artículo 1617 de la Codificación Civil, esto ultimo a tener en cuenta para la realización de la liquidación de intereses si es del caso.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora, previo a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, para que aclare si los valores peticionados en un primer momento se modificaron y/o se alteraron en razón del acuerdo con la aseguradora y el pago efectuado por EXTRARAPIDOS LOS MOTILONES S.A., para lo cual deberá tener en cuenta las fechas de materialización de los mismos, esto es, la del acuerdo el 13 de diciembre de 2023 y la del depósito el 04 de diciembre de 2023, así como los intereses moratorios causados, que se le recuerda son a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, esto es, 09 de noviembre de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa civil del 6% anual, contemplada en el artículo 1617 de la Codificación Civil, esto último a tener en cuenta para la realización de la liquidación de intereses si es del caso. *Por secretaria líbrese oficio en tal sentido enviándose copia del presente proveído*.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**
**Sandra Jaimes Franco**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 003**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02828434a93659051ef5366f7646c797586e674daf657908523eb51f1a2ece8**
Documento generado en 18/01/2024 04:10:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Impropia radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2022-00068**-00 promovida por GIOVANNA FARIA COLMENARES, LUZ MARINA COLMENARES SAYAGO, ROBERTO CASTILLO VARGAS, LINA TATIANA FARIA COLMENARES, SILVIA LORENA FARIA COLMENARES, MONICA MARINA FARIA COLMENARES, ANDRES ALBERTO FARIA COLMENARES, LUZANA ANDREA FARIA y NELLY ESPERANZA COLMENARES SAYAGO, a través de apoderado judicial, en contra de LUIS HUMBERTO NAVAS OSORIO, SANDRA MARTINEZ ALBARRACIN, la EMPRESA CORTA DISTANCIA LIMITADA hoy SOCIEDAD ANONIMA y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante correo electrónico del 30 de noviembre del año inmediatamente anterior (ver archivo 001), el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra del demandado LUIS HUMBERTO NAVAS OSORIO, por concepto del monto equivalente a la conciliación aprobada por este despacho judicial, en audiencia celebrada el día 07 de septiembre de 2023, correspondiente a la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE ($1.000.000.oo).

No obstante, a lo anterior se evidencia en archivo 004 que el apoderado del demandado LUIS HUMBERTO NAVAS OSORIO allega comprobante de pago por el valor de $1.000.000.oo a la cuenta titular de JP ASESORIAS EN ACCI, razón por la cual y antes de entrar a resolver sobre el mandamiento solicitado se deberá requerir a la parte actora para informe sobre dicho pago y si es del caso manifieste sobre su intención de solicitar o no la ejecución contra el referido demandado.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora, previo a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado para informe sobre el pago realizado por el demandado LUIS HUMBERTO NAVAS OSORIO y si es del caso manifieste sobre su intención de solicitar o no la ejecución contra el referido demandado. *Por secretaria líbrese oficio en tal sentido enviándose copia del presente proveído.*

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

YAPS

**Firmado Por:**

**Sandra  Jaimes Franco**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80c6f36e443e2e003734eb0aca40e076bfe0a8f8a9b251b736f0fec8ecc4345**

Documento generado en 18/01/2024 04:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00238**-00 promovido por **EMMA AGUILAR RODRIGUEZ y OTROS**, a través de apoderado judicial, en contra de **EDWIN ALEXIS PEREZ CRISTANCHO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede *(ver archivo No. 088)* este despacho fijo fecha para llevar a cabo la audiencia EN FORMA VIRTUAL de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, sin embargo, al revisarse lo allí consignado se observa que el despacho incurrió en un error meramente de digitación, cuando de forma involuntaria coloco *los días 2 y 3 de agosto de 2024,* siendo lo correcto **1 y 2 de agosto de 2024**, razón por la cual se deberá corregir en los términos establecidos en el artículo 286 del Código General del Proceso, máxime que esta figura procesal resulta procedente en cualquier tiempo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el Numeral PRIMERO del auto de fecha 15 de enero de 2024, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto, quedando el mismo para todos los efectos procesales así:

> *"…**PRIMERO: FÍJESE** fecha y hora para llevar a cabo EN FORMA VIRTUAL la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G. del P., **los DIAS 1 y 2 de AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, **DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.)**. Las partes **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO. DE LA MISMA MANERA HAGASELES SABER QUE EN CASO DE DIFICULTAD CON LOS MEDIOS VIRTUALES PODRAN ACUDIR AL DESPACHO JUDICIAL PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA**…"*

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**
**Sandra Jaimes Franco**
**Juez Circuito**

YAPS

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1fc57fedda62ec769517dd4e0a34d652fcf9f9dea9763a517c4322116b756df**

Documento generado en 18/01/2024 04:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2022-00403**-00 promovida por **CARMEN ALICIA GELVEZ ROLON y OTROS**, a través de apoderado judicial, contra **AGUA KPITAL CUCUTA S.A. ESP**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante escrito recibido en el buzón electrónico del despacho el día de hoy (ver archivo 031), se solicita por parte del apoderado judicial de la actora el aplazamiento de la audiencia programada para el día de mañana 19 de enero de 2024, en razón a sus quebrantos de salud por los cuales le fue otorgada incapacidad medica desde el 18 al 22 del mes y año que transcurre, allegando la prueba sumaria de ello, como se evidencia de las paginas 2 al 4 del archivo 031 del cuaderno principal.

Pues bien, habiéndose allegado prueba sumaria que justifica la viabilidad del referido pedimento, ajustándose así a lo establecido en el Numeral 3º del artículo 372 del Código General del Proceso, procede la suscrita a aceptar el aplazamiento de la misma, precisándose a la parte actora en general que no habrá lugar a más aplazamientos, advirtiendo igualmente que si en futuros eventos se predica cualquier circunstancia que impida la comparecencia del profesional del derecho, proceda este con la sustitución del poder si a bien lo considera.

Finalmente, se procederá a fijar como nueva fecha para la realización de esta audiencia, el día 15 de febrero de 2024 desde las 8:00 de la mañana.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

YAPS

**PRIMERO:** Acéptese la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el **día 19 de enero del año en curso**, efectuada por el doctor SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA, apoderado judicial de la parte actora, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior**, FÍJESE EL DIA 15 DE FEBRERO A LAS 8:00 DE LA MAÑANA**, como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial y de Instrucción y Juzgamiento de que tratan los articulo 372 y 373 del Código General del Proceso; teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva.

**TERCERO: PRECISESE** a las partes en general que no habrá lugar a más aplazamientos, advirtiendo igualmente que si en futuros eventos se predica cualquier circunstancia que impida la comparecencia del profesional del derecho, proceda este con la sustitución del poder si a bien lo consideran.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a las partes que esta decisión no admite recurso alguno y que cada parte debe informar y traer sus testigos.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**
**Sandra Jaimes Franco**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 003**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be503efbeb79284cf2da1ce0573cb2172919c0003e0d0309ce48b426ab96f928**
Documento generado en 18/01/2024 05:38:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

YAPS

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de pertenencia promovido por ELIAS PEÑA NOVOA, a través de apoderado judicial en contra la SOCIEDAD PROMOTORA CENTRO INTERNACIONAL CIA LTDA CENIT y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que este Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, mediante correo electrónico de fecha 11 de enero de 2024, remitió con destino a este tramite el link del proceso allí tramitado bajo el radicado No. 54-001-31-53-003-2018-00325-00, solicitado mediante oficio No. 2023-2605 del 15 de diciembre de 2023, probanza que se incorporará al expediente, la cual será analizada en el momento procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: **INCORPORESE** al proceso, el link del proceso verbal de pertenencia radicado No. 54-001-31-53-003-2018-00325-00, solicitado mediante oficio No. 2023-2605 del 15 de diciembre de 2023, allegado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**
**Sandra Jaimes Franco**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 003**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a374917bf44c24f91268d4d56db3d8920c57c14bfd52ff90aa835c91cbbe2443**

Documento generado en 18/01/2024 04:10:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00290**-00 promovida por PEDRO NEL ALVIADES SEQUEDA, MARIA ISABEL SEQUEDA DE ALVIADES y KATIA DIOMEYLA PEÑARANDA PACHECO esta última actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos YULIETH FERNANDA DIAZ PEÑARANDA y JOSE ALEJANDRO DIAZ PEÑARANDA, a través de apoderado judicial, en contra de DANIEL ORTEGA JAIMES, LIDA ESPERANZA SANCHEZ RINCON, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO COOTRANSTASAJERO y EQUIDAD SEGUROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo la comunicación de fecha 11 de enero de 2024, proveniente de la EPS Coosalud, allegada al correo institucional del despacho en la misma fecha, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte demandante para efectos de la notificación de la demandada **LIDA ESPERANZA SANCHEZ RINCON.**

En atención a la comunicación allegada en dos oportunidades de fecha 18 de enero de 2024, proveniente de la EPS Sanitas, allegada al correo institucional del despacho en la misma fecha, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte demandante para efectos de la notificación del demandado **DANIEL ORTEGA JAIMES.**

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** y **PONER** en conocimiento de la parte demandante, la dirección de la demandada **LIDA ESPERANZA SANCHEZ RINCON,** suministrada en la comunicación de fecha 11 de enero de 2024, proveniente de la EPS Coosalud y allegada al correo institucional del despacho el 11 de enero de 2024 para efectos de que materialice la notificación de la demanda.

**SEGUNDO: AGREGAR** y **PONER** en conocimiento de la parte demandante, la dirección del demandado **DANIEL ORTEGA JAIMES,** suministrada en la comunicación de fecha 18 de enero de 2024, proveniente de la EPS Sanitas y allegada al correo institucional del despacho el 18 de enero de 2024 para efectos de que materialice la notificación de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**
**Sandra Jaimes Franco**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 003**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378fd13b49081f5aeb540ca60f668cdb17ac3d8a7c379f8f1e11778f4079bdf9**
Documento generado en 18/01/2024 04:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal Reivindicatoria radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00298**-00 propuesto por **CELINA SERRANO ORTEGA**, a través de apoderado judicial, en contra de **PABLO JAIRO OLIVARES CASTRO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

## ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de octubre de 2023, se dispuso la admisión del presente proceso, ordenándose como medidas cautelares la inscripción de la demanda en el bien inmueble identificado con el No. 260-38327 de propiedad de los señores CELINA SERRANO ORTEGA y PABLO JAIRO OLIVARES CASTRO, así como la retención del 50% de los frutos civiles que se perciban con ocasión de los cánones de arrendamiento que produce el bien inmueble antes identificado.

La medida de inscripción de la demanda se encuentra materializada conforme deviene de los archivos 038 y 039, y en lo que hace a la retención del 50% de los frutos civiles que se perciban con ocasión de los cánones de arrendamiento que produce el bien inmueble, tenemos que se allega en el archivo 040, memorial de la parte actora, en donde indica que mediante correo certificado, debidamente cotejado, envió el oficio No. 2023-2161 del 24 de octubre del 2023 emitido por el despacho, a la dirección donde está ubicado el edificio de la Calle 2 4E-69 Mz 42 Lt 22 de la Urb. Quinta Bosch, a fin de informar al demandado lo ordenado por el despacho y así el extremo pasivo de cumplimiento a la medida decretada, sin embargo, según constancia emitida por la empresa de mensajería Servilla S.A. de fecha 2 de Noviembre de 2023, se manifestó que: “EN LA DIRECCIÓN FUNCIONA ACADEMIA LA FRANCESA, SE REHUSANA RECIBIR”. Establecimiento de comercio que figura a nombre AURA INES SARMIENTO GUTIERREZ, quien a raíz de una acción de tutela instaurada, reconoce por escrito que es arrendataria del primer piso del inmueble, que paga a una arrendadora los cánones de arrendamiento, y que puso en conocimiento a dicha arrendadora el requerimiento hecho por la señora CELINA SERRANO ORTEGA, NO manifestando a cual arrendadora hace los pagos, e incluso pretextó, que no podía tomarse la atribución

de descontar el 50% del canon de arrendamiento porque incurriría en mora con la inmobiliaria, perjudicándose, al igual que a sus fiadores.

Sostiene que por averiguaciones privadas realizadas por la parte actora se obtuvo información en la que al parecer la administración de los arriendos del primer, segundo y tercer piso la tiene la INMOBILIARIA SADAQ, razón por la que peticiona: (i) OFICIAR a la INMOBILIARIA SADAQ, ubicada en la: CALLE 2AN 5E-42 Barrio La Capillana de esta ciudad, correo electrónico: inmobiliariasadaq@gmail.com Cel: 3024632004, para que retenga y consigne a la cuenta que maneja el despacho, el 50% de los frutos civiles que se perciben con ocasión de los cánones de arrendamiento que produce el bien inmueble No. 260-38327, edificio ubicado en la CALLE 2 4E-69 MANZANA 42 LOTE 22 con relación al apartamento del primer, segundo y tercer piso y (ii) En el evento, que dicha inmobiliaria manifieste no tener la administración del arriendo de dicho edificio, se OFICIE A LOS INQUILINOS DEL PRIMER, SEGUNDO Y TERCER PISO del bien inmueble No. 260-38327, edificio ubicado en la CALLE 2 4E-69 MANZANA 42 LOTE 22, de esta ciudad, para que estos informen si el señor PABLO JAIRO OLIVARES CASTRO, es o no el arrendador, o quien en la actualidad figura como arrendador, y en caso positivo se les ORDENE retener y consignar a la cuenta de este despacho, el 50% de los frutos civiles que se perciben con ocasión de los cánones de arrendamiento.

## CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares fueron instituidas por nuestro legislador patrio como instrumentos propios del proceso en aras de garantizar y asegurar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial, mecanismo este que permite la materialización de los mismos al interior de cada tramite ventilado.

Frente al tema la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 8 de mayo del 2018, Rad. 2013-02466-00 con M.P Margarita Cabello Blanco, indicó:

> *"(…) Las medidas cautelares están concebidas como la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales, en este último evento propenden por la conservación del patrimonio del obligado de llegar a salir avante las pretensiones, conjurando así los eventuales efectos nocivos que pueden acaecer ante la demora de los juicios.*
>
> *Sin embargo, el decreto de cautelas, desde antaño, ha tenido un manejo muy restringido, pues sólo podrán ordenarse las que expresamente autorice el legislador, y en las oportunidades que el mismo ordenamiento dispone, sin*

> *menoscabo de las que procedan de oficio, o las llamadas medidas cautelares innominadas, que están sujetas a la discrecionalidad del juzgador, atendiendo las condiciones del caso concreto y, particularmente la apariencia del buen derecho. (…) "*

Tópico que encontramos en el Código General del Proceso compilado en el Libro Cuarto – Titulo Primero, donde en su artículo 590 observamos todo la relacionado con las medidas cautelares en procesos declarativos así:

> *"…En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*
>
> *1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*
>
> *a)* ***La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes****.*
>
> *Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*
>
> *b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*
>
> *Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.*
>
> *El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.*
>
> *c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*
>
> ***Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes*** *y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*
>
> *Así mismo,* ***el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho****, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración* ***y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada****. (…)*

Entrándonos al caso concreto, tenemos que el apoderado de la parte demandante pretende se disponga la materialización de la medida cautelar decretada consistente en la retención del 50% de los frutos civiles que se perciben con

ocasión de los cánones de arrendamiento que produce el bien inmueble No. 260-38327, no obstante, este despacho en uso del control de legalidad de que trata el articulo 132 del C.G. del P., entrara a estudiar nuevamente la viabilidad del decreto de dicha medida, así como la de la inscripción de la demanda, esta última pese a su materialización.

La primera cautela enunciada -retención del 50% de los cánones de arrendamiento-, la encontramos contenida en el literal C de la norma en cita, observándose que para el decreto de la misma el Juez debe apreciar que se cumplan los siguientes requisitos: (i) La legitimación o interés para actuar de las partes; (ii) La existencia de la amenaza o la vulneración del derecho; (iii) La apariencia de buen derecho; (iv) La necesidad, efectividad y proporcionalidad.

Sobre estos requisitos el módulo de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, pág. 88 a la 90 (LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO) expone lo siguiente:

> ***"…El juez debe apreciar la legitimación o interés para actuar de las partes.***
>
> *Deberá, entonces, hacerse un análisis preliminar de la legitimación en la causa, pero no solo en el demandante interesado en la medida, sino también en el demandado. No se trata, desde luego, de un examen definitivo de ese presupuesto de la pretensión, sino de un escrutinio que acerque al juzgador al tema de la legitimación. Por eso la ley utilizó el verbo "apreciar". Y es indispensable también verificar el interés para obrar en ambas partes, el cual, como se sabe, debe ser legítimo, real o cierto y actual.*
>
> ***Es imprescindible analizar la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.***
>
> *Recordemos que el juez, al decretar una medida cautelar, no hace un juicio sobre el mérito de la pretensión, por lo que su pronunciamiento cautelar no puede considerarse como un otorgamiento de razón al demandante. Pero el juez sí tiene que examinar, objetivamente, si el derecho ha sido vulnerado, más allá de las implicaciones que pueda tener en materia de responsabilidad, o si la amenaza es probable, con independencia de sus connotaciones.*
>
> ***Se debe analizar la apariencia de buen derecho.***
>
> *Como quedó visto, la apariencia de buen derecho es principio cardinal en materia cautelar. El juez, por tanto, antes de decretar la medida cautelar nominada o innominada, tiene que hacer un escrutinio sobre la valía del derecho alegado por el demandante, para lo cual tendrá que remitirse, necesariamente, a las pruebas que se hubieren allegado, las cuales le permitirán establecer el llamado fumus boni iuris. Insistimos en que la apariencia de buen derecho debe tener respaldo probatorio. No puede ser, en ningún caso, una cuestión subjetiva, sino objetiva, por lo que el demandante que quiera obtener una medida cautelar con respaldo en el literal c) del numeral 1 del artículo 590 del CGP, tiene que allegarle al juez los medios probatorios que, aunque no se hayan sometido a contradicción, le permitan establecer que el derecho es aparentemente atendible.*
>
> ***La medida cautelar debe ser necesaria, efectiva y proporcional.***

> *Quiere ello decir que el juez debe establecer si para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción, asegurar la efectividad de la pretensión o prevenir daños, entre otras finalidades, la cautela suplicada es imprescindible. Así, por vía de ilustración, en un proceso de responsabilidad bancaria contra una reconocida institución financiera, aunque las pruebas allegadas permitieran afirmar que el demandante tiene apariencia de buen derecho, no luciría necesario un embargo y retención de dineros del establecimiento bancario, Por el contrario, luciría aconsejable una caución. De igual manera, el juez debe examinar que tan efectiva es la cautela solicitada, es decir, si el fin perseguido puede cumplirse con la medida que se requiere.*

Apariencia de buen derecho, que es definida por la real academia española como: "…*Cualidad de la pretensión esgrimida por la parte recurrente en el proceso, que por presentarse inicialmente sustentada en razones sólidas y fundadas se presta a un juicio provisional sobre su prosperabilidad que justifica la adopción de medidas cautelares a fin de asegurar la eficacia de una posible sentencia estimatoria…".* Tema sobre en el que módulo de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, pág. 20 (LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO) se nos enseña:

> *"…Por regla general toda medida cautelar tiene como fundamento la plausibilidad del derecho objeto de la pretensión (fumus boni iuris), merecimiento que, es lo usual, despunta de las pruebas aportadas con la demanda. Si el derecho cuya protección o satisfacción se reclama luce factible o probable; si el juez encuentra que el soporte probatorio da pie para considerar –prima facie- que la pretensión eventualmente podría ser concedida; si, en fin, la reclamación ofrece una apariencia racional de buen derecho, es viable decretar una medida cautelar, con apego a la autorización legal. La apariencia de buen derecho es, pues, el principio cardinal de las medidas cautelares, porque de una u otra manera legítima institucionalmente la decisión. Una cautela adoptada para respaldar o asegurar un derecho que se ofrece débil resulta arbitraria y, desde luego, constituye una notoria injusticia. Esa apariencia, como se anticipó, usualmente emerge de las pruebas aportadas por el interesado en la medida. Un arquetípico ejemplo de ello son las cautelas fuertes y robustas habilitadas en el proceso ejecutivo: si el demandante presenta el título de ejecución, podrá obtener un decreto de embargo y secuestro sobre bienes del deudor. Aquí el título da la apariencia de buen derecho (CGP, art. 599). Otro caso se presenta en la regulación de las medidas cautelares en procesos declarativos, porque el legislador, expresamente, autorizó al juez para decretar medidas cautelares discrecionales si –entre otros requisitosadvierte que el demandante tenía buen derecho, por lo menos en forma aparente, lo que necesariamente remite la actividad judicial a un escrutinio preliminar de las pruebas acompañadas por aquel (art. 590, num. 1, lit. c), inc. 3, ib.). Los asuntos de familia no son la excepción, y un ejemplo elocuente se halla en los procesos de investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad, en los que fue autorizado un decreto de alimentos provisionales, "siempre que el juez encuentre que la demanda tiene fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad". Por lo mismo, agrega el Código, el juez "podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad." (art. 386, num. 5). Pero es bueno –y útil- aclarar que el decreto cautelar no presupone que el derecho sustantivo sea cierto; basta que sea creíble, aparente. Por eso la medida se adopta bajo la responsabilidad de la parte que la solicita, a la cual, por regla, se le exige que previamente preste una caución…"*

Requisitos anteriores, en especial los de la legitimación o interés para actuar y apariencia del buen derecho, que no se muestran con claridad en la petición de las

cautelas, pues a pesar de que se explica someramente su necesidad en el libelo demandatorio, no puede perderse de vista que del certificado de tradición del bien inmueble pretendido, tenemos que a la señora CELINA SERRANO ORTEGA según la anotación No. 010 del folio le fue adjudicado el 50% de las mejoras y por su parte que el señor PABLO JAIRO OLIVARES CASTRO demandado, conforme a la anotación No. 003 aparece como propietario del terreno, situación que prima fase no muestra esa apariencia racional de buen derecho que se exige, pues recordemos que la acción - REINVIDICATORIA- se direcciona por el propietario en contra aquel poseedor del inmueble a las voces del artículo 946 de la Codificación Civil. Situación más que suficiente para no encontrar superadas las exigencias para el decreto de las medidas cautelares en este proceso declarativo.

Ahora en cuanto a la medida de inscripción de demanda establecida en el literal A, a pesar que se no exige mayores requisitos para su decreto, debemos decir que corre la misma suerte que la anterior, por cuanto si bien la norma nos habla de la inscripción cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, en el caso bajo estudio no se discute la titularidad del derecho real, razón por la cual dicha medida no procede en esta clase de procesos y así lo ha explicado la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil:

> *"(…) **[L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios**, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (…) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, **esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción**. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho". Por lo que no habrá lugar a decretar la medida de inscripción solicitada.*

Y en similar sentido se aprecia el módulo de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, pág. 72 (LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO) donde indica:

> *"…Obsérvese que en la acción dominical, si el juez concede la pretensión es porque el demandante era dueño con mejor derecho a la posesión sobre el bien; la sentencia no le da el derecho real de dominio, ni este sufre mutación como consecuencia del fallo judicial; aunque el juez declare que el libelista es propietario, ese pronunciamiento simplemente reconoce una situación jurídica, pero no le quita derecho real al demandando para dárselo al demandante. Y esto vale aún para aquellos casos en que existe enfrentamiento de títulos, porque el triunfo del demandante simplemente traduce que él siempre fue el titular del derecho real, sin que la sentencia le agregue nada a su derecho…"*

Por lo antes expuesto, del caso resulta pertinente dejar sin efecto las medidas decretadas en los numerales quinto y sexto del auto de fecha 17 de octubre de

2023.

Definido lo anterior, y atendiendo ahora que en el proveído adiado del 17 de octubre de 2023 en su parte motiva se estudió la viabilidad de la solicitud de amparo de pobreza requerido por la señora CELINA SERRANO ORTEGA, accediéndose al mismo, sin que dicha decisión hubiese quedado plasmada en la parte resolutiva del auto en mención se deberá en los términos del artículo 286 del CGP, corregir agregando un numeral así: *OCTAVO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo 151 y subsiguientes del Código General del Proceso y por lo expuesto en la parte motiva de este proveído*.

Por otro lado, conforme a los archivos 042 y 043 del expediente digital, vemos que la señora Nidia Rosa Olivares Castro manifiesta ser la hermana del demandado señor PABLO JAIRO OLIVARES CASTRO, indicando al despacho que: *"…Es de entero conocimiento de la demandante Celina Serrano Ortega, que mi hermano Pablo Jairo Olivares Castro no tiene domicilio en la ciudad de Cúcuta, como tampoco recibe notificaciones en su inmueble reseñado anteriormente.* ***Es más, como bien lo sabe la demandante, él reside en la ciudad de Caracas D.C., República Bolivariana de Venezuela****…",* se hace necesario agregarlo y poner en conocimiento de la parte demandante para lo pertinente para que la parte actora emita los pronunciamientos a que hayan lugar.

Y como además, del folio de matrícula inmobiliaria 260-38327 emerge de la anotación No. 013 la inscripción de una medida cautelar en un proceso divisorio ventilado en el Juzgado 6° Civil del Circuito de esta municipalidad, siendo las mismas partes los señores CELINA SERRANO ORTEGA (demandante) y PABLO JAIRO OLIVARES CASTRO (demandando), se hace necesario requerir a la actora para que informe que dirección física o electrónica fue utilizada para materializar la notificación del señor OLIVARES CASTRO en dicho proceso, debiendo allegar la prueba de ello y si es del caso de ser diferente a la ya informada y utilizada en este proceso, proceda a realizar la notificación a esta dirección dentro del término de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP..

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** En ejercicio del Control de Legalidad previsto en el artículo 132 del C.G. del P., **DÉJESE SIN EFECTOS** los numerales QUINTO y SEXTO del auto de fecha 17 de octubre de 2023, por lo motivado en esta providencia. Por secretaria procédase a emitir el respectivo oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos.

**SEGUNDO: CORREGIR** el proveído adiado del 17 de octubre de 2023 agregando un numeral así: ***OCTAVO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo 151 y subsiguientes del Código General del Proceso y por lo expuesto en la parte motiva de este proveído***.

**TERCERO: AGREGAR** y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante para lo pertinente, los archivos 042 y 043 del expediente digital, REQUIRIENDOSELE para que emita el pronunciamiento pertinente, conforme a lo dicho en la parte motiva.

**CUARTO: REQUERIR** a la actora para que informe la dirección física o electrónica utilizada para materializar la notificación del señor OLIVARES CASTRO en el proceso divisorio ventilado en el Juzgado 6° Civil del Circuito de esta municipalidad, debiendo allegar la prueba de ello y si en caso de ser ésta (la del divisorio) diferente a la ya informada y utilizada en este proceso (reivindicatorio), proceda a realizar la notificación a la dirección de que da cuenta el proceso divisorio dentro del término de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**
**Sandra Jaimes Franco**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 003**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea2c62aebf635b999e23b5a320ce60c544adbbbe1e10ae0239cc0647879385e**
Documento generado en 18/01/2024 04:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00325**-00 propuesta por MARIA MILBIA LAITON ROJAS, a través de apoderado judicial, en contra de DENTIX COLOMBIA S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

Deviene del expediente que el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo institucional del despacho el 11 de enero del año en curso, allego pruebas de la actividad que desplegó tendiente a la notificación de la demandada DENTIX COLOMBIA S.A.S., concretamente la comunicacion enviada el 18 de diciembre de 2023 a la dirección física suministrada para la notificación de la demandada en mención, intervención de la cual emerge que si bien existieron actos tendientes a notificar a la demandada DENTIX COLOMBIA S.A.S., bajo las directrices de la ley 2213 de 2022, no se observa que se hubiere cumplido a cabalidad con las formalidades que dicha modalidad de notificación imprime, los cuales se encuentran determinados en el artículo 8° en concordancia con el 6°de la referida ley, en razón a que se realizó la notificación de manera física bajo los presupuestos determinados para la notificación por medios electrónicos establecida en la ley en mención.

En tal virtud, se torna ineficaz la notificación efectuada respecto de la demandada DENTIX COLOMBIA S.A.S.; como constará en la resolutiva de este proveído, debiéndose requerir a la parte ejecutante para que adelante en debida forma la notificación de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** ineficaz la notificación efectuada a la demandada DENTIX COLOMBIA S.A.S., por lo motivado en este auto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que adelante en debida forma la notificación de la demandada DENTIX COLOMBIA S.A.S.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Sandra  Jaimes Franco**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7288aa43a8d4062cb774620eb7b8aede15cbacbef05928cb9ec42a4de9e07400**

Documento generado en 18/01/2024 04:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00368**-00 promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de BORGIS JOSE RANGEL BAQUERO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observa respuesta allegada a través de mensaje de datos, por parte de la entidad Banco Davivienda, la cual se debe agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

| ENTIDAD | FECHA MEMORIAL | ARCHIVO | RESPUESTA |
|---|---|---|---|
| BANCO DAVIVIENDA | 04/01/2024 | 024 | Informan que registraron la medida de embargo respetando los límites de inembargabilidad establecidos. |

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** la respuesta emitida por el Banco Davivienda informando el cumplimento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**
**Sandra Jaimes Franco**
**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0ea60331b2a778cb000f5caef0a22742782271710e6387ac39b444b225cabe**

Documento generado en 18/01/2024 04:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de menor cuantía, radicado bajo el No. 54-001-40-03-008-**2023-00387**-00 y radicado interno No. **2024-00002**, promovido por MARIA ADELAIDA PEÑA NIÑO, a través de apoderado judicial, contra WILMAR YILMAR MENDOZA RUIZ para decidir lo que en derecho corresponda en esta instancia frente al recurso de alzada que invocó la parte demandada respecto de la decisión adoptada por el Juzgado 8° Civil Municipal de Cúcuta en proveído del pasado 15 de mayo de 2023.

No obstante, encuentra la suscrita que siendo la decisión apelada de aquellas denominadas auto y no sentencias, debió adecuarse al marco fijado para ello, estrictamente en lo que a su traslado concernía.

Para sustento de lo anterior conviene traer a colación lo contemplado en el artículo 326 del Nuestra Codificación Procesal, que sobre enseña:

> *"**TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE AUTOS.** Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior…Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisible, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima…"*

Trámite antes descrito que fue previsto por el legislador como garantía del derecho de contradicción y defensa del no apelante, en cuanto al derecho que le asiste de pronunciarse sobre los argumentos o razones expuestos por la parte que cuestionó la providencia objeto de revisión, lo que impide que este despacho como superior funcional entre a analizar los motivos de discrepancia, en cambio sí amerita la devolución del expediente al Juzgado de Instancia a efectos de que proceda de conformidad o de ser el caso anexe al expediente el soporte que dé cuenta de actuación procesal que está siendo echada de menos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVUELVASE** el expediente al Juzgado 8° Civil Municipal de Cúcuta, para que proceda con el adelantamiento del trámite procesal descrito en la parte

motiva de este proveído. Déjese la constancia correspondiente en los sistemas de información de la devolución.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**
**Sandra Jaimes Franco**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 003**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb13c4b471fbf6dde511416ed6ec5db8d05aa21036ecfa2005215e8485775da7**
Documento generado en 18/01/2024 04:10:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

YAPS

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2023-00390**-00 promovida por **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **CONSTRUCTORA I & M UNIVERSAL S.A.S.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que, mediante auto que antecede este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia tras la determinación de que se ausentaban los requisitos allí advertidos; concediéndole a la demandante para efectos de la adecuación de los mismos, otorgando el termino legal de cinco (5) días.

Bien, vemos que el término antes aludido transcurrió, sin que la parte interesada hubiere presentado escrito tendiente a la subsanación de la demanda, tal como se denota del expediente digital y de la constancia secretarial en este sentido levantada, lo que impone la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, como constará en la parte resolutiva de este auto.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de ejecutiva singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2023-00390**-00 promovida por **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **CONSTRUCTORA I & M UNIVERSAL S.A.S.**, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: HACER ENTREGA** a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

YAPS

**Sandra  Jaimes Franco**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcff7ce637f1bfe0935ec7f5c6bdf672a2c61c63912d77285429560f2d5dda4f**

Documento generado en 18/01/2024 04:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00408**-00, promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de WILMER SNEIDER HENAO GALLEGO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2023, este despacho libro mandamiento de pago, reconociendo además personería para actuar al profesional del derecho designado por la parte actora para su representación**,** quedando contemplado el Numeral DECIMO del auto en mención, el cual fue notificado por estado el día 119 del 15 de diciembre de 2023, de la siguiente manera;

> *"**DECIMO: RECONOCER** al Dr. CARLOS FELIPE GARCIA, como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A. en los términos y facultades del poder conferido por la apoderada general de esta última, Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS (CAC Abogados SAS). Por secretaría remítase el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL."*

Sin embargo, conforme la petición efectuada por el apoderado judicial de la parte ejecutante a través de correo electrónico el 11 de enero de 2024, y al revisarse lo allí consignado se observa que el despacho incurrió en error meramente de digitación, cuando de forma involuntaria refirió el nombre del apoderado judicial *CARLOS FELIPE GARCIA*, cuando realmente debía consignarse **CARLOS FELIPE QUINTERO GARCIA,** razón por la cual se deberá corregir en los términos establecidos en el artículo 285 del Código General del Proceso, máxime que esta figura procesal resulta procedente en cualquier tiempo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el Numeral DECIMO del auto de fecha 14 de diciembre de 2023, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto, quedando el mismo para todos los efectos procesales así:

> *"**DECIMO: RECONOCER** al Dr. CARLOS FELIPE QUINTERO GARCIA, como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A. en los términos y facultades del poder conferido por la apoderada general de esta última, Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS (CAC Abogados SAS). Por secretaría remítase el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL."*

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Sandra  Jaimes Franco**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2876cbca7a1e00c81e844044b0af79e6ce4d0edf7bf0cb07fd869bd97da629**

Documento generado en 18/01/2024 04:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Pertenencia radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2024-00003**-00 propuesta por **VICTOR MANUEL ARDILA SOTO**, a través de apoderado judicial, en contra de JOSE DAVID, ALBERTO ANTONIO, JESUS OMAR y CARLOS ENRIQUE ARDILA SOTO en su condición de herederos de JOSE HERIBERTO ARDILA PARRA y de MYRIAM TERESA SOTO CARDENAS, así como contra las demás PERSONAS INDETERMINADAS; para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de defectos impiden la admisión de la misma:

**A.** Se direcciona la acción prescriptiva *"…en contra de JOSE DAVID, ALBERTO ANTONIO, JESUS OMAR y CARLOS ENRIQUE ARDILA SOTO en su condición de herederos de JOSE HERIBERTO ARDILA PARRA…"*, siendo con ocasión de ello que se hace necesario requerir a la parte demandante para que encause la demanda en debida forma conforme a la realidad fáctica, conformando o encausando el extremo pasivo también frente a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JOSE HERIBERTO ARDILA PARRA (QEPD) – Titular del Derecho Real – conforme lo enseña el in fine del inciso 1° del articulo 87 del C.G. del P. *"…Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos* ***y los indeterminados****…"*

**B.** Concomitante con lo indicado en el literal anterior, deberá adecuarse el poder especial que le fue otorgado al profesional del derecho que representa los intereses del extremo demandante, de manera tal que se establezca adecuadamente la conformación del extremo pasivo, en la forma que corresponde, ello en virtud de lo estipulado en el articulo 74 del C.G.P, en concordancia con el numeral 2° del articulo 84 ibidem.

**C.** Por último, no se allegó Certificado de Avalúo Catastral expedido por la autoridad competente, para efectos de constatar la competencia del asunto, a las voces de lo consagrado en el numeral 3° del articulo 26 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente Demanda Verbal de Pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

YAPS

**Firmado Por:**

**Sandra  Jaimes Franco**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b8a61b59be27dad3c614baab900c1171adef5248a7e4990aeb879e268a75ca**

Documento generado en 18/01/2024 04:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda, Ejecutiva Singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2024-00006**-00 promovida por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, a través de apoderada judicial, en contra de **GERMAN ALBERTO MUÑOZ DURAN**.

Tenemos que obra al expediente el pagare UNICO No. M026300105187603239600244525 visto en la 102 del expediente digital donde en su parte posterior encontramos además las instrucciones para su llenado.

Título en comento que carece de fecha de vencimiento, así como del monto adeudado por el ejecutado, lo que en consideración de la suscrita se traduce en que la obligación no sea clara ni expresa careciendo igualmente de exigibilidad, características requeridas para sus efectos frente al deudor, lo que desdibuja en sí, los requisitos advertidos por el legislador en el artículo 422 del C.G.P., esto es, que se trate de una **obligación clara**, **expresa** y **exigible.**

Lo anterior en razón a que la norma en comento es lo bastante clara en establecer que solo aquel documento que proviene de un deudor y que contiene una obligación expresa, clara y exigible puede ser perseguida judicialmente mediante el adelantamiento de un proceso de carácter ejecutivo, como el que aquí se invoca.

Puestas las cosas de esta manera, recordemos de manera general que sobre las características en comento existe abundante jurisprudencia, siendo valedero para esta ocasión traer a colación la sentencia T-747 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt, en la que se precisó:

> "*Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación**.** Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada*"

En consonancia con lo anterior, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir, que el documento que la contiene debe precisar de forma nítida el crédito o la deuda que se reclama; lo que implica que deba estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones de tipo alguno.

Ahora, la obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, implicando ello que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, es decir, no amerita duda de su existencia. Y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. En mejores palabras, la exigibilidad de la obligación se debe al vencimiento del plazo o termino que para ello fue otorgado, o cuando ocurriera una condición ya acontecida para la cual no se señaló término, lo que se traduce en una característica tan pura y simple que pueda endilgarse por su puesto al deudor.

Tomando como punto de partida lo anterior, pero volviendo al contenido del título valor adosado, se tiene que no contempla diligenciamiento alguno en el espacio de su contenido establecido para la fecha que habría de cumplirse el pago de la obligación allí indicada, así como para su monto, pues a pesar que en los fundamentos facticos y pretensiones de la demanda la apoderado judicial aduce que el demandado adeuda al ejecutante sumas de dinero de diferentes obligaciones recogidas en el PAGARE UNICO No. M026300105187603239600244525 por valor de $377.913.131,85, el titulo valor nada dice al respecto, pues se encuentra en blanco.

Así las cosas, bajo la luz de que de los títulos traídos para el ejercicio de la acción cambiaria debe emerger una certeza judicial y legal del cumplimiento de sus requisitos, especialmente aquel destinado a la exigibilidad, pues es a partir de allí que se puede endilgar la misma al deudor ejecutado, al no haberse determinado la fecha de vencimiento y/o de exigibilidad de la obligación que diera lugar al nacimiento del derecho incorporado, así como su monto resta a todas luces a la obligación aquí perseguida las características previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso como se explicó.

Así las cosas, no queda para esta operadora judicial camino distinto que abstenerse de librar la orden de pago en contra del aquí ejecutado, lo que constará en la resolutiva de este auto.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: **ABSTENERSE** de Librar Mandamiento de Pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: HACER ENTREGA** a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados de forma digital, realizándose por Secretaría el respectivo envío del Link que le dé acceso al expediente digital. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**
**Sandra Jaimes Franco**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 003**

YAPS

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2a3a19b7e69af495cf7a03bcddccb766f6f49fb0db04574a066f75cfb6d887**

Documento generado en 18/01/2024 04:10:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**